



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-
369/2023

PARTES
[REDACTED] Y
OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 19 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIA: SELENE LIZBETH
GONZÁLEZ MEDINA¹

Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil
veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión
pública de esta fecha, resuelve: **tener por no presentada la
demanda** interpuesta por

[REDACTED], por
actualizarse la causal de improcedencia consistente en que las
partes actoras se desistieron de la impugnación.

GLOSARIO

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <i>Actores, parte actora, partes actoras, demandantes, promoventes</i> | [REDACTED] |
| | o |

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

¹ Colaboró: Luis Fernando Torres Espínola.

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| <i>inconformes</i> | |
| <i>Asamblea</i> | Asamblea del pasado 15 de julio del presente año |
| <i>Autoridad responsable, Dirección Distrital o Secretario Administrativo</i> | Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| <i>Código Electoral</i> | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México |
| <i>Constitución Federal o CPEUM</i> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| <i>Constitución Local</i> | Constitución Política de la Ciudad de México |
| <i>Instituto Electoral o IECM</i> | Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| <i>Ley Procesal</i> | Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México |
| <i>Sala Superior</i> | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| <i>TEPJF</i> | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| <i>Tribunal Electoral</i> | Tribunal Electoral de la Ciudad de México |

ANTECEDENTES

De la demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos

a. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintitrés², el Consejo General emitió el acuerdo **IECM/ACU/CG-007/2023**, correspondiente a la “Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024”.

² En adelante, las fechas se referirán al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.



- b. Jornada electiva y consultiva.** Del veintiocho de abril al cuatro de mayo (de manera digital en el Sistema Electrónico por Internet), y el siete de mayo (de forma presencial, en Mesas Receptoras por medio de boletas impresas), se desarrolló la Jornada de la Consulta de Presupuesto Participativo, así como de la Elección de las COPACO.
- c. Asamblea.** El quince de julio, se realizó la asamblea para la selección de las personas candidatas a conformar el Comité de Ejecución y Vigilancia del proyecto ganador del ejercicio de presupuesto participativo 2023 y 2024 en la Unidad Territorial Valle Tepepan, Demarcación Tlalpan.

II. Juicio Electoral

- a. Demanda.** El veinticinco de julio, la *parte actora* presentó Juicio Electoral ante *Dirección Distrital*, con el objeto de controvertir la asamblea de quince de julio, al considerar que existieron una serie de irregularidades durante el proceso de selección de las personas candidatas para conformar los Comités de Ejecución y Vigilancia de los proyectos ganadores de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 en la Unidad Territorial Valle Tepepan, Demarcación Tlalpan.

En particular, porque una de las personas elegidas para integrarlos, no residía en esa unidad territorial y porque a su decir, personal de la Alcaldía no había acudido a tal asamblea.

b. Remisión del medio de impugnación. El uno de agosto posterior, la *Dirección Distrital* remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como las constancias de trámite, conforme a los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

c. Turno. En esa misma fecha, la Magistrada en funciones de Presidenta del *Tribunal Electoral* ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-369/2023** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

Lo que se cumplimentó el mismo día, por medio del oficio **TECDMX/SG/2697/2023**, suscrito por la Secretaria General de esta autoridad jurisdiccional.

d. Radicación. El cuatro de agosto de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora radicó el Juicio Electoral citado al rubro.

e. Vista. El ocho de agosto posterior, la Magistrada instructora dio vista a la persona que los *actores* indicaron fue indebidamente designada, al no habitar en la Unidad Territorial, a fin de salvaguardar su derecho de audiencia y debido proceso.

f. Renuncia al Comité y Acta de asamblea. El once de agosto del presente año, la *Dirección Distrital* remitió a este *Tribunal Electoral*, copia certificada del escrito de diez de agosto, por el que presuntamente la persona que indebidamente había sido designada, renunció al Comité de Ejecución 2023 y envío copia certificada del Acta de Asamblea Ciudadana de Información y Selección Consulta de Presupuesto Participativo, levantada el once de agosto.



- g. Segunda vista.** El veintiuno de agosto, la Magistrada instructora dio vista a las *partes actoras*, con la documentación remitida por la *Dirección Distrital*, a fin de que realizarán las manifestaciones que a su derecho conviniera.
- h. Desahogo a la vista.** El veinticinco de agosto, la *parte actora* desahogó la vista y manifestó su voluntad de **desistir** de la acción, al indicar que el pasado once de agosto se realizó diversa asamblea en la que se solventaron todas las inconsistencias y anomalías de la asamblea del quince de julio.
- i. Requerimiento de ratificación.** El veintiocho de agosto, la ponencia instructora requirió a la *parte actora* para que ratificara el desistimiento presentado, apercibiendo que, de no comparecer, se tendría por ratificado el desistimiento en términos de la *Ley Procesal*.
- j. Certificación.** Mediante oficio del primero de septiembre, la Secretaría General de este Tribunal Electoral informó que, dentro del plazo comprendido entre el treinta de agosto y el primero de septiembre, la *parte actora* no presentó promoción alguna dirigida al expediente en que se actúa.
- k. Proyecto de sentencia.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral es competente* para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local, tal como sucede en el caso particular, en el que se impugna una asamblea en la que se realizó el proceso de selección de las personas candidatas para conformar los Comités de Ejecución y Vigilancia de los proyectos ganadores de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), de la *Constitución Federal*; 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la *Constitución Local*; 30, 165, fracción V, 171 y 179, fracciones VII y VIII, del *Código Local*; 31, 37, fracción I, y 102, de la *Ley Procesal*.

SEGUNDA. Causal de improcedencia. Las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instauración del proceso, por lo que su análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, en términos de lo establecido en el artículo 1, párrafo primero del *Código Electoral* y en el criterio de este órgano



TECDMX-JEL-369/2023

jurisdiccional contenido en la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** de rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.³

En el caso, este *Tribunal Electoral* considera que, con independencia de otras causales de improcedencia que se pudieran colmar, **se actualiza la causal** relativa al **desistimiento** expreso y por escrito de la *parte actora*, del medio de impugnación.

Por lo que, lo procedente es **tener por no presentada la demanda**, en términos de lo previsto por los artículos 49, fracción XII, de la *Ley Procesal* y 94, fracción I, y 95 del Reglamento Interior del *Tribunal Electoral*, según se explica a continuación.

Marco normativo

El artículo 49, fracción XII, de la *Ley Procesal* establece lo siguiente:

“Artículo 49. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:

XII. La parte promovente desista expresamente por escrito, en cuyo caso, únicamente la Magistratura Instructora, sin mayor trámite, requerirá la ratificación del escrito con el apercibimiento que, de no comparecer, se le tendrá por ratificado. El desistimiento deberá realizarse ante la

³ Consultable a través del link: https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf.

Magistratura Instructora. Los partidos políticos sólo pueden desistirse de las demandas de resarcimiento o reconocimiento de derechos propios, no respecto de derechos públicos o colectivos; y [...]” (Lo resaltado es propio).

(Lo resaltado es propio).

Mientras que los artículos 94, fracción I, y 95 del Reglamento Interior del *Tribunal Electoral*, disponen lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 94. La Magistrada o Magistrado Instructor que conozca del asunto propondrá al Pleno el desechamiento, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. La parte actora se desista expresamente por escrito; [...]”.

“Artículo 95. El procedimiento para determinar el desechamiento por la causal prevista en la fracción I del artículo 94 de este Reglamento, se sujetará a lo siguiente:

I. Recibido el escrito de desistimiento, se turnará a la Magistrada o Magistrado que conozca del asunto;

II. La Magistrada o el Magistrado requerirá a la parte actora para que, en un plazo que no exceda de setenta y dos horas lo ratifique, bajo apercibimiento que, de no comparecer, se le tendrá por ratificado el desistimiento y se resolverá en consecuencia, y

III. Una vez que se tenga por ratificado el desistimiento, la Magistrada o Magistrado propondrá tener por no interpuesto el medio de impugnación y lo someterá a la consideración del Pleno, para que dicte la sentencia correspondiente.

El mismo procedimiento se observará para el caso del sobreseimiento a que se refiere la fracción I del artículo 50 de la Ley Procesal Electoral.” [...]”

(Lo resaltado es propio).

De conformidad con los preceptos invocados, es improcedente un medio de impugnación, cuando éste no ha sido admitido y el



promovente se desiste expresamente por escrito; para tal efecto, debe atenderse el procedimiento siguiente.

Así pues, el **desistimiento** constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del juicio iniciado con motivo del ejercicio de una acción.

Tal institución procesal, sostuvo la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-JDC-2665/2014**, presupone que la acción o el derecho sustantivo respecto del cual se ejerce, **es objeto de un interés individual**, en el cual no se afectan más que los derechos y deberes del sujeto de Derecho que toma la decisión de ceder en su intención de obtener la satisfacción de su pretensión, o bien, de lo solicitado ante el órgano jurisdiccional, al haber presentado su demanda.

Esto es, para que el desistimiento pueda **surtir sus efectos**, es menester que **exista la disponibilidad** de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual la parte promovente se desiste, **lo que no sucede** cuando se hacen valer acciones tuteladoras de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien, del interés público.

Caso concreto

En la especie, el veinticinco de agosto, las *partes actoras* presentaron ante este *Tribunal Electoral*, escrito mediante el cual manifestaron su voluntad de **desistirse** expresamente de la instancia.

Tal escrito puede ser objeto de interpretación, por contener actos de voluntad y dicha interpretación debe hacerse con el fin de encontrar la verdadera intención de los promoventes, mediante el análisis conjunto, relacionando lógica y gramaticalmente los hechos, manifestaciones, palabras y fundamentos que contiene, entre sí y con los demás elementos de su entorno material y jurídico, dentro del juicio; por lo que, si se advierte la intención verdadera de un modo claro y contundente, que no deje abierta la posibilidad de alguna duda, la persona juzgadora debe atener a ella, si con esto no infringe ninguno de los principios generales o consignados en la ley positiva.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia I.4o.C.J/41 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro “**PROMOCIONES. CUANDO PROCEDE SU INTERPRETACIÓN.**”⁴

Bajo esa premisa, de la interpretación a tal escrito, se advirtió de forma clara e indudable la voluntad de los *actores* de desistirse del presente juicio.

Por lo que, en observancia a la *Ley Procesal* y el *Reglamento Interno*, la Magistrada Instructora les **requirió** para que, en el plazo no mayor a veinticuatro horas, **ratificaran** el mencionado desistimiento.

⁴https://sjf.scjn.gob.mx/sifscjnP/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=10000000000000000&Expresion=PROMOCIONES%2520CUANDO%2520PROCEDE&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50_7&ID=222794&Hit=1&IDs=222794&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=



Tal acuerdo fue notificado el treinta de agosto, a las trece horas con cuarenta minutos, por la Actuaría adscrita a este Tribunal, la cual se constituyó en el domicilio señalado por los actores para oír y recibir notificaciones y se entendió en la diligencia con la propia actora [REDACTED], quien recibió la cédula de notificación y copia del acuerdo, lo anterior como se aprecia de la constancia de notificación y su razón de notificación personal Oficio No. **SGoa: 11107/2023**.

Documental a la que se le da **valor probatorio pleno**, acorde con lo dispuesto en los artículos 53, fracción I, 55, fracción IV, 61, párrafo primero y segundo, al ser un documento expedido por un servidor público investido de fe pública de acuerdo a la ley y no obrar prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que consigna.

No obstante del requerimiento efectuado, las *partes actoras no acudieron* a ratificar su desistimiento, lo cual se corrobora con el oficio **TECDMX/SG/2964/2023**, de primero de septiembre, signado por la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional.

Documental pública que, en términos de los artículos en los artículos 53, fracción I, 55 y 61, párrafo segundo de la Ley Procesal, merece **valor probatorio Pleno**, al ser emitido por un funcionario en ejercicio de sus funciones.

Así, como las *partes actoras no ratificaron* el desistimiento, la Magistratura hizo **efectivo el apercibimiento** formulado en el

proveído de veintiocho de agosto, en el sentido de que se le tendría ratificando el desistimiento y se resolvería en consecuencia.

Precisado lo anterior, este *Tribunal Electoral* estima que se actualiza lo dispuesto en los artículos 49, fracción XII de la invocada *Ley Procesal* y 94, fracción I, y 95 del Reglamento Interior del *Tribunal Electoral*, por lo que se tiene por desistidas a las personas actoras, en función de lo siguiente:

De las constancias se advierte que la *parte actora* promovió juicio electoral a fin de controvertir la Asamblea Ciudadana de Información y Selección de quince de julio del presente año, en la cual se realizó la designación de una ciudadana como parte de los Comités de Ejecución y Vigilancia 2023-2024, en la Unidad Territorial Valle de Tepepan, Demarcación Territorial Tlalpan.

Lo anterior, porque a su decir, dicha persona denunciada no poseía domicilio en la unidad territorial e incluso, pertenecía a la COPACO de la Unidad Territorial Fuentes y Pedregal de Tepepan. Además, porque, a su decir, hubo ausencia del personal de la Alcaldía, que, a su consideración, era indispensable, al conocer el territorio, los proyectos y sus alcances.

Sin embargo, la circunstancia relativa a que la *parte actora* haya presentado el desistimiento del juicio que nos ocupa, **no trasciende al interés colectivo o de cualquier tercero**, debido a que *la persona denunciada ha renunciado a la integración de*



TECDMX-JEL-369/2023

los Comités de Ejecución y Vigilancia de la unidad territorial en cuestión.

Asimismo, porque las *partes actoras* han manifestado en su escrito de desistimiento, que en la asamblea celebrada el pasado once de agosto, se solventaron todas las inconsistencias y anomalías de la asamblea del quince de julio de la cual se inconformaron.

Por tanto, en la especie, ya no se estaría ante los supuestos de excepción de la procedencia del desistimiento, establecidos en la tesis **LXIX/2015**, de rubro: “**DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.**”⁵

Igualmente, procede tener por no presentada la demanda, ya que este *Tribunal Electoral*, al revolver los expedientes **TECDMX-JEL-136/2020** y **TECDMX-JEL-137/2020**, ha sostenido que en este tipo de asuntos, relacionados con los procesos de participación ciudadana, **el desistimiento es procedente**, en atención a que toda persona habitante de una unidad territorial cuenta con interés legítimo para acudir ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México a controvertir actos o resoluciones emitidos durante el desarrollo de dichos procesos.

Lo anterior, debido a que todas las personas habitantes de una unidad territorial pueden ejercer acciones de defensa entre

⁵ <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=LXIX/2015&tpoBusqueda=S&sWord=desistimiento>

comunes y cuentan con interés legítimo para reclamar actos o resoluciones susceptibles de afectar los derechos de quienes integran al colectivo que conforman, al ser dichos actos capaces de producir un impacto en la esfera jurídica de cualquiera de las personas del propio colectivo.

Por tanto, resulta procedente el desistimiento presentado por quienes ejerzan una defensa en esos términos, puesto que disponen del ejercicio de su acción, aunado a que cualquier otra persona integrante de tal colectivo, puede entablar otra acción en defensa.

En ese sentido, se estima que, en el caso concreto, lo procedente es tener por no presentada la demanda, al operar el desistimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **tiene por no presentada** la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TECDMX-JEL-369/2023

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, del Colegiado Armando Ambriz Hernández, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62 fracciones de la I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”